

22. EL PROBLEMA AGRARIO EN 1944

Nuevamente quedó sentado el principio en materia agraria que el Poder Judicial de la Federación no intervendría y estaría inhibido contra las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras o aguas. Esto fue consecuencia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la interpretación de la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución.

Por esta razón continuaron los sobreseimientos a los pequeños propietarios, como fue el caso de Humberto Chema y otros siete dueños de terrenos en Villa Lázaro Cárdenas, Chiapas, que interpusieron amparo contra actos del presidente de la República, Departamento Agrario y otras autoridades agrarias del Estado que consistieron en la dotación de tierras en beneficio del Comisariado Ejidal de esa villa. El alegato principal de los quejosos fue que la dotación era hecha en beneficio del Comisariado Ejidal y no del núcleo de población, siendo éste el que debe ser beneficiado. Sin embargo, la Segunda Sala de la Corte sostuvo que no cabía hacer tal distinción y que el criterio era claro y absoluto en el sentido de abstenerse de intervenir contra actos del presidente de la República que afecten a propietarios de tierras. ⁽¹⁾

Uno de los casos de excepción respecto a la improcedencia del amparo contra resoluciones agrarias, es el que consideró la Corte al amparar a Angelina y Blanca Díaz Ceballos y otros pequeños propietarios del antiguo rancho de S. José Coiluca, Hidalgo.

A los mencionados quejosos se les expropiaron unos predios por órdenes de la Secretaría de Agricultura. Esta dependencia, con apoyo del Departamento Agrario, decidió la expropiación para arreglar administrativamente ciertas dificultades entre los citados parvifundistas y unos campesinos vecinos que requerían tierras. Los recurrentes en el juicio de garantías tenían los títulos presidenciales reconociendo su pequeña propiedad. La Secretaría de Agricultura, al expropiar invocando el artículo 27 de la Constitución y otras leyes reglamentarias posteriores, les dio la compensación con otras tierras. El amparo de primera instancia se interpuso ante el Juez de Pachuca y fue confirmado por la Suprema Corte a favor de los quejosos. Expresó la Segunda Sala que este tipo de resoluciones agrarias constituye una excepción a la inhibición del Poder Judicial para intervenir en estas materias, porque la expropiación y la compensación citadas, al no haber emanado de un acuerdo directo del presidente de la República, no tienen el carácter de inatacables en el juicio de

⁽¹⁾ *El Nacional*, 4 de julio de 1944.

garantías, ya que la jurisprudencia establecida sobre la no intervención del Poder Judicial en materias agrarias, es únicamente, de acuerdo con la fracción XIV del artículo constitucional, cuando el amparo se refiere a resoluciones expresas del Jefe del Ejecutivo en materia de dotación o restitución de tierras o aguas.

Tuvo una razón más la Suprema Corte de Justicia, al desechar las oposiciones que contra el Juez de Distrito de Pachuca promovió la Secretaría de Agricultura que pretendía el sobreseimiento del amparo. Esta razón fue la de que los campesinos que aparecen terceros en el juicio de amparo se conformaron legalmente con una resolución anterior del señor presidente de la República, dictada por conducto expreso de la Oficina de la Pequeña Propiedad, cuando a costa del rancho de Coliuca, se declaró que los predios de los Díaz Ceballos y coagraviados tenían las características de la pequeña propiedad y que, por lo tanto, eran inafectables. Contra esta resolución los campesinos no reclamaron sino muchos meses después de pasado el término para inconformarse. Por otra parte, consideró la Corte que si el presidente de la República había mantenido aquella declaratoria, un secretario de Estado no podía legalmente invalidarla. ⁽²⁾

Nuevamente sobreseyó el amparo la Segunda Sala de la Suprema Corte en el caso de la afectación de una finca henequenera en Yucatán.

El Alto Tribunal sostuvo que el hecho de entrar al estudio legal de un amparo contra el desechamiento de una queja o reclamación instauradas contra la oficina de la Pequeña Propiedad Henequenera de Yucatán, por afectación de una pequeña propiedad, sería juzgar indirectamente sobre una resolución presidencial de dotación ejidal. La Suprema Corte de Justicia por ello ha sentado el criterio firme de que contra esta clase de resoluciones, es improcedente el juicio de garantías y la Segunda Sala del Tribunal según ponencia del Ministro Manuel Bartlett B., sobreseyó el amparo interpuesto por el señor Alfonso Ancona Cámara contra la mencionada oficina.

El citado parvifundista solicitó amparo alegando inconstitucionalidad de la determinación de la Oficina de la Pequeña Propiedad Henequenera de Yucatán de que se afectase al predio San Pedro de aquel Estado. Aducía el señor Ancona Cámara que los deslindes oficiales determinaban la existencia de una pequeña propiedad y por lo tanto su inafectabilidad según la fracción XIV del artículo 27. La Corte, como se dijo, sobreseyó el amparo desde el momento en que, independientemente de la existencia de la pequeña propiedad, la oficina recurrida obró por autorización del presidente de la República y como existe un expediente presidencial de dotación de ejidos a costa de la finca, el entrar al fondo del amparo sería tanto como contradecir la jurisprudencia establecida en torno de lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución, por la que se veda al Poder Judicial la intervención en actos agrarios autorizados por el presidente de la República. ⁽³⁾

Por lo contrario, cuando la ejecución de una resolución presidencial abarca más extensiones de terreno que las que indica la misma resolución, entonces sí es procedente el amparo, como puede verse en el siguiente caso:

La Sala Administrativa de la Suprema Corte, de acuerdo con la ponencia presentada por el Ministro don Manuel Bartlett, conoció del amparo promovido por Cosme y Guadalupe Villaverde, en contra de autoridades agrarias entre las que se mencionan el jefe del Departamento Agrario y su delegado en Sinaloa.

En el caso resulta que el presidente de la República dotó de ejidos al pueblo de Burrioncito, del Municipio de Guasave, Sinaloa, que deberían tomarse íntegramente del predio comunero de Burrioncito. Pero resultó que las autoridades agrarias afectaron también las tierras de los ahora quejosos, que no estaban comprendidas en el predio comunero y en tal virtud, promovieron amparo ante el Juez de Distrito que se los concedió por considerar que en el caso no tenía aplicación la fracción XIV del artículo 27 constitucional. Las autoridades agrarias no estuvieron de acuerdo con este criterio y promovieron revisión, alegando que conforme a la regla contenida en la fracción XIV del artículo 27 constitucional, los propietarios afectados

⁽²⁾ *El Nacional*, 3 de agosto de 1944.

⁽³⁾ *El Nacional*, 17 de agosto de 1944.

por resoluciones agrarias no tienen más recurso que el de responsabilidad, por lo que el Juez de Distrito, al aceptar la demanda y dictar sentencia, se salió de sus atribuciones constitucionales.

Nuestro Máximo Tribunal estimó que el Juez estuvo en lo justo al considerar procedente el amparo, aun cuando se refiera a materia agraria, pues la procedencia del recurso se fija debido al hecho que tiende a combatir la indebida ejecución de una resolución presidencial, y ni el texto ni el espíritu de la fracción XIV del artículo 27 constitucional sostienen que en tales casos la demanda sea improcedente. Pues en el presente, so pretexto de cumplir un fallo presidencial, se hace cosa distinta. ⁽⁴⁾

Otro caso en el que fueron amparados varios colonos contra actos del Departamento Agrario fue el siguiente:

El Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, licenciado Juan Enrique Domínguez, falló a favor de 27 pequeños propietarios, el juicio de garantías en que se acumularon los amparos interpuestos por todos éstos contra actos del Departamento Agrario, el que, pretendiendo apoyarse en la jurisprudencia de que el Poder Judicial debe ser ajeno a las cuestiones de esa índole, trataba de arrebatárles sus predios.

Según la sentencia del Juez, el Banco Nacional de Crédito Agrícola adquirió una vasta extensión de tierras pertenecientes al rancho de El Peral, dentro del Municipio de Cuautitlán, y posteriormente obtuvo, en 1936, una declaración presidencial en el sentido de que esas extensiones eran inafectables, en vista de que en esa zona se iba a fundar un centro de población. El banco celebró más tarde, con diversas personas, entre ellas los beneficiados, contratos de promesas de venta sobre diversos lotes, y estando ya éstos en legítima posesión de ellos, el Departamento Agrario, en combinación con la oficina de la Pequeña Propiedad y so pretexto de que era necesario dotar de tierras a Tlatelpan, Santiago Teyahualco, Santa Cruz, Santa Bárbara y Visitación, dispuso que se afectasen los terrenos de que se hace mérito. Los colonos acudieron al juicio de amparo en defensa de sus intereses, y aun cuando las autoridades señaladas como responsables alegaban que debía estarse a lo establecido por la jurisprudencia de la Corte, en cuanto a que el amparo debe ser improcedente en materia agraria, el Juez de Distrito argumentó que tal criterio se contrae única y exclusivamente a los casos de dotaciones y restituciones de tierras y aguas, mas no a situaciones como las que plantearon los 27 pequeños propietarios; a los cuales, el Juez Federal resolvió conceder la protección de la Justicia Federal. ⁽⁵⁾

El mismo Juez de Distrito amparó a Manuel Delgado Olivares en su pequeña propiedad a pesar de no estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad, estimando que la inscripción no era un factor decisivo para protegerla cuando el presidente de la República expresamente lo había declarado así. Esta fue la opinión del Juez Segundo en Materia Administrativa, Juan Enrique Domínguez. El fallo era esperado por muchos agricultores que conceptuaron como “muy trascendental”, la opinión del Juez de Distrito en el caso Delgado Olivares, quien pidió amparo contra el presidente de la República, el director de Población Rural, Terrenos Nacionales y Colonización y otras autoridades dependientes de la Secretaría de Agricultura.

Según el fallo, el Primer Mandatario dictó acuerdo declarando improcedente una reclamación de Delgado, al que, habiéndole sido afectada su pequeña propiedad y basándose en la propia ley agraria, reclamó la compensación de daños. Las propiedades del quejoso eran “La Bolsa”, “Los Zapatos” y “Los Quitzillos”, de Maravatío, Michoacán, con cuyas tierras se dotó de ejidos al poblado de Apeo, del mismo Municipio.

Contra la declaratoria de improcedencia Delgado Olivares pidió amparo; pero las autoridades señaladas como responsables manifestaron que no había violaciones a la Constitución ni a las garantías del quejoso, porque la inscripción de la propiedad en el Registro Público fue posterior a la solicitud de ejidos de la ranchería de Apeo, por lo que según ellas no había razón para conceptuarla como pequeña propiedad.

⁽⁴⁾ *El Universal*, 31 de agosto de 1944.

⁽⁵⁾ *Excélsior*, 17 de octubre de 1944.

El Juez Domínguez rechazó tales conceptos basándose en que al hacerse la dotación, si bien es cierto que la pequeña propiedad de Delgado no estaba inscrita, el señor presidente de la República, en su acuerdo respectivo, ordenó que se respetara; de manera que si posteriormente la afectó, lo hizo por circunstancias especiales y con base en la compensación establecida para los pequeños propietarios. En tales circunstancias el Juez Domínguez declaró que el señor Delgado tiene derecho a que se le compense el daño, debiendo serles concedidas extensiones de terrenos equivalentes a las que les fueron expropiados. ⁽⁶⁾

Por otra parte, la Sala Administrativa de la Suprema Corte sostuvo que los gobiernos de los Estados no tenían competencia en la ejecución de las resoluciones presidenciales.

Los gobernadores de los Estados no tienen competencia legal para intervenir en la ejecución de las resoluciones presidenciales de dotación de ejidos, pues esta función corresponde a las autoridades agrarias que señala el código de la materia. En consecuencia, si un gobernador dicta una orden de desposesión de tierras para cumplimentar un fallo presidencial, lo hace violando la Constitución, por lo que los quejosos deben ser amparados.

Esta importante tesis en materia agraria fue sentada por la Sala Administrativa de la Suprema Corte, atendiendo a una ponencia del Ministro Alfonso Francisco Ramírez, al conocer de un amparo promovido por la colonia Emiliano Zapata, en contra del gobernador de Nuevo León, que ordenó la desposesión de los terrenos que los miembros de la colonia tienen en la comunidad de Ballesteros, del Municipio de Parás, para acatar una resolución presidencial.

Primeramente la Corte estimó que el amparo era procedente, porque de autos no consta que el gobernador de Nuevo León haya actuado al dictar el acuerdo como autoridad agraria encargada de cumplimentar un fallo presidencial para dotar de ejidos al poblado de Emiliano Zapata, por lo que no podía invocarse la causal de improcedencia a que alude la fracción XIV del artículo 27 constitucional. Enseguida consideró que, como los gobernadores no tienen facultades para intervenir en cumplimiento de los fallos presidenciales para dotaciones de ejidos y como los miembros de la colonia demostraron que estaban legalmente en posesión de las tierras, era evidente que la orden de desposeerlos de ellas era violatoria de garantías, por lo que debía de concederse el amparo. ⁽⁷⁾

⁽⁶⁾ *Excelsior*, 26 de octubre de 1944.

⁽⁷⁾ *El Universal*, 5 de diciembre de 1944.